

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., Dos (2) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00725-00

Transcurrido el término de traslado de la excepción al demandante, quien guardo silencio, y sin pruebas para practicar como se señaló con anterioridad, se procede a dictar la sentencia correspondiente (Art.278).

ANTECEDENTES

El demandante CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION, promovió proceso ejecutivo contra MARIA DE LOS SANTOS VAZQUEZ DE HERRERA, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (Pagare 14239), este despacho judicial libró orden de pago, ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado a través de curador *ad litem*, previa petición de la parte actora y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, formulando como medio defensivo la inexigibilidad del título, previo al traslado a la parte demandante, quien guardo silencio, se procede a dictar sentencia.

PROBLEMA JURIDICO.

HAY MERITO PARA DECLARAR QUE NO PROSPERA LA EXCEPCION?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el curador si está legitimado para invocar la prescripción a favor de quien representa (**Sentencia T-299/05**: *La figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido? La Sala de Revisión no comparte la posición del Tribunal. Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa).*

De otro lado se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor pagare de fecha **30-08-2019**, indicándose que la fecha de vencimiento es el **31-08-2019**.

Reclama el curador de acuerdo a la carta de instrucciones la fecha de vencimiento será el día en que se diligencien los espacios en blanco y como el título fue diligenciado el día 30 de agosto y la fecha de vencimiento al día siguiente, el título entonces no fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones, por lo que no es exigible.

Para resolver se considera.

De acuerdo a lo que muestra el proceso en especial la carta de instrucciones, allí se plasmó que el tenedor podrá llenar los espacios relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, sin necesidad de requerimiento y como se indicó en la demanda se llenaron dichos espacios el día 30 de agosto.

De otro lado el documento aportado (pagare) cumple con los requisitos exigidos por la ley mercantil para que tenga validez (art. 621):

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea, y los específicos del pagare (art. 709): 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

De otro lado la carta de instrucciones contiene las indicaciones para llenar los espacios en blanco, lo que cumplió la parte demandante.

Por lo anterior encuentra el despacho que el título aportado, apagare, si es exigible, cumpliendo además con todos los requisitos formales para derivar de él, el mérito ejecutivo, sin que diferencia de fechas incida en la validez del título valor ni lo afecte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 33 de PCCM de Bogotá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido con la admisión de la reforma de la demanda.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada.
Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028** en el día de hoy **3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b879f522cb61e9080b82e73ef114fd721f3aada6d646e2c498f9d950fa10abf2

Documento generado en 02/09/2021 11:23:05 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**